

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el demandado, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha Octubre 18-2019, para lo cual se deberán librar las órdenes de pago correspondientes respecto de las sumas de dinero que se encuentren consignados a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaren a ser consignados con posterioridad, los cuales deberán ser entregados al demandado Señor ELOY ALONSO ROMERO SUÁREZ (C.C. 13.441.013).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo-..100-2002.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 11-03-2020 .. ESTADO N°
_____, 12-03-2020... a las 8:00 A.M. 9 .

MAYTE ALEJANDRA PINTPO GUZMAN,
Secretaria

②

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por venta del bien inmueble y estando en mutuo acuerdo con la parte demandada.

Conforme lo anterior, es del caso requerir a la parte actora se sirva dar claridad a lo pretendido, ya que no se acredita prueba alguna de la parte demandada, respecto a lo peticionado. Cumplido lo anterior, se procederá resolver de conformidad. ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Divisorio. . .
Rdo-..39-2014.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 11-03-2020 .. ESTADO N°
_____, 12-03-2020...a las 8:00 A.M. 9 .

MAYTE ALEJANDRA PINTPO GUZMAN.
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-224012, de propiedad del demandado Señor DEIBI URIEL IBAÑEZ CACERES, (C.C. 13.467.591), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del Avalúo Comercial es por la suma de \$215.580.000.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M del día 23 del mes de Abril, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-224012, de propiedad del demandado Señor DEIBI URIEL IBAÑEZ CACERES, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO COMERCIAL total fue por la suma \$ 215.580.000.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
138-2014.--
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-03-2020.--, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Observándose que el secuestre designado Señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN, A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO DE PRESTAR LA CAUCIÓN ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 13-2019 , es del caso ordenar requerirlo bajo los apremios previstos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G...P. , PARA QUE SE SIRVA PRESTAR LA CAUCION CORRESPONDIENTE , POR LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.oo) . Igualmente requiérasele para que se sirva infirmar sobre el estado actual del vehículo automotor "CAMION "embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución y el lugar donde actualmente se encuentra recluso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 334 - 2015.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-03-2020

_____ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.

1

2

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 53 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Ahora, del avalúo allegado por la parte actora, respecto del vehículo automotor camión de placas ITE -847, EMBARGADO Y SECUESTRADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, obrante al folio N^o 57, POR UN VALOR DE \$6.520.000.00, se da traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

334 -2015.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N^o
_____, fijado hoy 12-03-
2020 . = a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
QUIZMAN - Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución , es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-192648 de Cúcuta, de propiedad del demandado señor FERNANDO ALVAREZ PINZÓN (C.C. 88.189.928) ,

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M. del día 6 del mes de Mayo, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-192648 de Cúcuta, cuyo avalúo Catastral fue por la suma de \$ 5.614.500.00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

CUARTO: Se advierte a la parte ejecutante que con las constancias de publicación del remate, deberá también allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de remate, debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo .
Rda. 422- 2016 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-03-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-

CUCUTA, diez de marzo de dos mil veinte

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. José de los Santos Rodríguez García, contra el proveído del tres de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso Abstenerse de darle trámite al incidente de nulidad presentado por el Sr. José de los Santos Rodríguez García.

Como sustento del recurso en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que en el caso que nos ocupa se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el actual arrendatario es el Sr. José de los Santos Rodríguez García, quien se encontraba facultado por las razones de hecho y de derecho que fueron demostradas en el escrito de nulidad incoada al presente proceso.

A continuación transcribe jurisprudencia relacionada con la legitimación en la causa.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita, las partes guardaron absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión respecto al recurso horizontal en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la sustancial lo faculta, esto es, sólo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial, con él, puede demandar en nombre propio, y solo quien tiene una relación con el mencionado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

La jurisprudencia patria, acogiendo el criterio de Chiovenda, considera que la legitimación en la causa hace referencia a la titularidad del derecho con las dos partes, cuya ausencia determina una decisión de fondo y no inhibitoria.

En resumidas cuentas, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Hble. Corte Suprema de Justicia, no es más que “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la

persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.”

Ahora, el artículo 1973 del C. C., nos indica que el contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, el arrendador y, la otra a pagar por éste goce.

Así las cosas, siendo el contrato el eje central sobre el que gira la controversia y, sabiéndose que en tratándose de hacer cesar los efectos de un acto contenido en un contrato deben siempre hacerse parte dentro de un proceso los que en él intervengan, para que así quede debidamente conformado el litisconsorcio necesario que se presenta, siendo natural y obvio, que ad inicio se acuda al mismo, contrato, para establecer a qué personas vincula y consecuentemente determinar quiénes tienen la legitimación para intervenir en el asunto y claro de la definición contenida en el precitado artículo 1973 del C. C., fluye que son únicamente las partes contratantes, arrendador, quien concede el goce de la cosa y, el arrendatario, quien paga por ese goce y, no otros porque la norma sustantiva no lo reclama.

A tono con lo precedente debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., exige que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

Y, en el presente evento al introductorio se anexó fotocopia autenticada del Contrato de arrendamiento para uso comercial que reposa a los folios 2 al 11, celebrado y suscrito entre Rentamás Ltda., como arrendadora, y José Luís y Oscar Iván Rodríguez Escobar, como arrendatarios, lo que indica, a simple vista, que serían estas personas las que tendrían legitimación para iniciar un proceso de restitución y no otras.

Por otro lado, en el cuerpo del contrato de arrendamiento o anexo a él no se vislumbra cesión alguna del mismo.

Así las cosas, surge claramente que las partes en este asunto, en el momento en que se instauró la demanda y en el transcurso de ella, son única y exclusivamente Rentamás Ltda., como arrendadora, y José Luís y Oscar Iván Rodríguez Escobar, como arrendatarios, pero habiéndose demandado únicamente al primero de ellos en atención a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003, por manera que son los legitimados en la causa y, por contera, quienes tienen interés para obrar.

En síntesis y con fundamento en el anterior breve discurso se mantendrá el auto impugnado.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto no se concederá por ser de única instancia a tono con el numeral 9º del artículo 384 Ib.

Por otro lado, el demandado, Sr. José Luís Rodríguez Escobar, confiere poder a un profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo presenta incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., por lo que hay lugar a tramitarlo de conformidad con el artículo 134 en armonía con el artículo 129 de la codificación en cita corriéndole traslado al actor por el término de tres días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del tres de diciembre del año próximo pasado, por lo motivado.

SEGUNDO: Correrle traslado por el término de tres (3) días al actor del Incidente de nulidad propuesto por el demandado, Sr. José Luís Rodríguez Escobar.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Sr. José de los Santos Rodríguez García, por ser el proceso de única instancia.

CUARTO: Reconocer al Abogado Elkin Javier Colmenares Uribe, Abogado en ejercicio como apoderado especial del Sr. José de los Santos Rodríguez García, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 -
MARZO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÀ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 52 vuelto y observándose que de conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustada de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.)

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 476 -2018. .

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 12-03-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

①



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 574-2018.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 12-03-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 635-2018

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 12-03-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

9

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta el 29 de FEBRERO – 2020 , igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA , al desglose del título base de la presente ejecución , a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes , igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “FEBRERO 29-2020 “, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo autorizado por el demandado a través del escrito obrante al folio Nª 147.


TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente,. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
1035 - 2018.
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-03-2020. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado, así como también que se acredita el fallecimiento de la apoderada judicial inicialmente designada por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÀ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, visto el contenido del informe secretarial obrante al folio nº 50 vuelto y observándose que habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad bancaria demandante, ésta no fue objetada por el demandado, encontrándose precluido el término para tal efecto, el despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 1181-2018 . . .

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 12-03-2020. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

197

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, once de marzo de dos mil veinte

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del dieciséis de enero hogaño, mediante el cual se fijaron honorarios definitivos a la Secuestre, Dra. Rosa María Carrillo García, por su gestión realizada en su condición de Auxiliar de la justicia.

Como sustento del recurso horizontal en mención se argumenta lo siguiente, a saber:

Que la condena al actor del pago de los honorarios definitivos de la Auxiliar de la justicia va en contravía con el artículo 1629 del C. C., y que como es sabido y más en el ámbito judicial el deudor siempre es el responsable por el pago de los gastos que generen con ocasión a su incumplimiento o mora, luego mal haría el Despacho condenar al demandante al pago de los servicios del Auxiliar de justicia que fueron necesarios para lograr que el demandado cancelara las pretensiones.

Que así mismo dentro de la cuerda de terminación la sociedad demandada aceptó la responsabilidad tanto por el pago total de la obligación demandada como por las costas y/o gastos ocasionados dentro del proceso.

Así mismo objeta la tasación de los honorarios definitivos conforme a lo dispuesto en el 363 del C. G. del P., en cuanto a que la tasación realizada es desproporcionada, pues se incurrió en error al tasarlos y no tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 5.4 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues el producto neto de lo consignado fue de \$55.551.050, 00, como consta en el informe final presentado por la Auxiliar de justicia y, adicional a ello no se tuvo en cuenta lo previsto al final de dicho artículo, “que si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte”, situación aplicable en este asunto por la secuestre sólo fungió como interventora como consta en los informes de ésta, pues todas las funciones intrínsecas al secuestre y/o administrador las realizó el Sr. Cesar A. Chacón Contreras, quien es empleado de la sociedad demandada.

Surtido el traslado de rigor el demandado guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en cita a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente tendremos en cuenta la jurisprudencia de la Hble. Corte Constitucional vertida en la sentencia C-089 de 2002, que en unos de sus apartes reza:

“3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

(...)

Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, *“será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues *“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”*, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, *“la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”*. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* (C.P.C., artículo 392-8).”

Las costas son, pues, gastos, de determinada naturaleza que se relacionan con el desarrollo del proceso.

Así mismo, “Los requisitos de las costas procesales establecen con carácter general: quién debe pagarlas, qué debe pagarse y cuál es el tiempo, lugar y forma de pago. A su vez, el problema de quién debe pagar las costas es sin duda el que ofrece mayor complejidad de todos los que acaban de enumerarse. El principio general que se deduce del concepto mismo de las costas procesales no es difícil de enunciar: deben pagar las costas de cada proceso los que han figurado como partes en él, pero el desarrollo de este principio exige un análisis mucho más detenido de lo que su simple exposición pudiera hacer creer: teniendo en cuenta la fuente de la que se deriva la obligación de pagar las costas, hay que hacer una primera división fundamental, según se trate de una imposición legal, convencional o judicial.”

“Existe una obligación legal de pagar las costas de un proceso, cuando una norma jurídica material impone este desembolso a una persona por los gastos que otra realiza en el proceso, independientemente de

198

que la primera haya intervenido en él o no.” (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 27 de enero de 1995. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pags. 1053 y sgtes.)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la precedente cita jurisprudencial nos ubicamos en lo que es materia de decisión y que es objeto de este proceso.

La presente acción ejecutiva singular se inició por la Inmobiliaria Asesoría Fiduciaria S.A.S. frente a EPK KIDS SMART S.A.S., en la que se decretaron unas medidas cautelares que se materializaron en debida forma y en desarrollo del proceso a petición de común acuerdo de las partes se dio por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas mediante el interlocutorio del diez de diciembre del año próximo pasado, con fundamento en el escrito suscrito por las partes, (Fls. 159 y 160), en cuyo numeral tercero en lo pertinente dice: “Se ordene la terminación del proceso ..., por pago total de cuotas y/o arrendamientos en mora y de las costas procesales.”

En virtud de lo peticionado por las partes mediante el proveído indicado se dio por terminado el proceso con fundamento en el artículo 461 del C. G. de P., rotulado, Terminación del proceso por pago, que reclama la presentación de un escrito proveniente del ejecutante “que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”, y al afirmarse lo anterior en el escrito arrimado por las partes obviamente la persona jurídica demandada está aceptando y acatando la disposición legal del pago de las costas procesales, norma procesal que se compagina y armoniza con el artículo 1629 del C. C., como muy bien lo anuncia el recurrente.

Así las cosas, habrá de revocarse el proveído recurrido del dieciséis de enero hogafío, en lo atinente a que el obligado al pago de los honorarios de la Auxiliar de la justicia, Secuestre, es la parte demandada.

Por otro lado y como también fue objetada la tasación de los honorarios definitivos, se procede a analizar dicha situación, así:

La auxiliar de la justicia en su informe final obrante a los folios 176 y 177, afirma en el numeral 5 que se recaudó neto la suma de \$55.551.050, 00, y el Despacho de manera equivocada indicó en el auto del dieciséis de enero de este año, que los recaudos fueron por \$206.243.774, 00, cifra que no corresponde a la realidad procesal, por lo que en aplicación del numeral 5.4 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrá un cinco por ciento de su producido neto, reducido en una tercera parte dado que la auxiliar de la justicia sólo actuó como interventora según se desprende de sus mismos informes, a lo que se le sumarán los \$300.000,00, fijados por la gestión en la diligencia de secuestro, lo que nos arroja lo siguiente, a saber:

$$\$55.551.050, 00 \times 5\% = \$2.777.552, 50 \div 3 = \$925.851, 00 + \$300.000, 00 = \$1.225.851, 00$$

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto del dieciséis de enero de este año, por lo indicado en la parte motiva, en el sentido de ordenar al extremo pasivo, EPK KIDS SMART S.A.S., a pagar a la Auxiliar de justicia, Secuestre, Dra. Rosa María Carrillo García, los honorarios definitivos por su gestión.

SEGUNDO: Modificar los honorarios definitivos de la Auxiliar de la justicia, Secuestre, en la suma de \$1.225.851, oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 - MARZO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Rad. 2019-495

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, once de marzo de dos mil veinte

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del veinticinco de noviembre del año próximo pasado.

Como sustento del recurso horizontal en cita se expuso lo siguiente que a continuación se compendia así:

Que mediante escrito radicado oportunamente se solicitó se tramitara caución para evitar se decretaran las medidas cautelares del proceso.

Que sin embargo hasta la presente no se le ha dado el trámite a dicha solicitud y sin embargo se decretaron nuevas medidas cautelares transgrediendo el derecho al debido proceso.

Que el Despacho en un escueto párrafo señala que la parte demandada no cumple con los requisitos para el levantamiento de las medidas cautelares sin indicar cuáles requisitos son los que no se cumplen.

Surtido el traslado de rigor el actor guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal correspondiente para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decidir el recurso de reposición en mención se hace necesario efectuar un análisis de lo que interesa para esta decisión del transcurso procesal en la presente acción ejecutiva, así:

Mediante proveído del ocho de julio del año inmediatamente anterior, se profirió el mandamiento ejecutivo invocado, decretándose en la misma fecha y a través de otro auto las medidas cautelares solicitadas.

El Abogado Iván Alfonso Villa Sierra, haciendo uso del poder conferido por el representante legal de la persona jurídica demandada, presenta un escrito visto al folio 29, en el que solicita se sirva ordenar el

monto o cuantía y el plazo para constituir una caución por compañía de seguros a fin de evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados o en su defecto el levantamiento de los ya practicados.

Por auto del veinticinco de julio del citado año, entre otras cosas, se dispuso en el numeral cuatro de la resolutive se dispuso que una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra los autos que decretaron las medidas cautelares, se procederá a resolver sobre la viabilidad de la caución solicitada.

Por interlocutorio del treinta de agosto del mencionado año, se dejó sin efectos el proveído del veinticinco de julio del año inmediatamente anterior; no se reconoció personería al Abogado Iván Alfonso Villa Sierra, por la inexactitud del poder que le fue conferido y se dispuso no resolver la petición de fijación de la caución contenida en el escrito presentado el 16 de julio de tal año, por no tener dicho profesional del derecho personería jurídica.

En auto del dieciocho de octubre del año próximo pasado, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada y se le reconoció personería jurídica al Abogado Iván Alfonso Villa Sierra, conforme al poder otorgado y visible al folio 49.

Y, por último, en el proveído censurado no se estudió, analizó ni decidió nada respecto a la solicitud de prestar caución por el demandado para evitar se decretaran medidas cautelares, como equivocadamente lo afirma el recurrente, conclusión a la que se lleva con el solo hecho de leer la citada providencia, pues allí sobre lo que se pronunció este Operador judicial, fue respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta en el escrito contentivo de las excepciones de mérito, (Fl. 54), en el numeral tercero del acápite de peticiones, por no encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P.

Por último y, como la inconformidad del recurrente se centra exclusivamente en que según él, no se le ha dado trámite a la solicitud de caución para evitar se decreten medidas cautelares con sustento en los artículos 602 y 603 del C. G. del P., basta tener muy presente que la referida petición que aparece legajada al folio 29, fue presentada cuando ostentaba el poder conferido por Carlos Guzmán Romero, como representante legal del extremo pasivo y que le fue reconocida personería en el proveído del veinticinco de julio del año inmediatamente anterior, providencia que se dejó sin efectos a través del auto del treinta de agosto de tal año, en la que además se dispuso no reconocerle personería al Abogado Iván Alfonso Villa Sierra, por lo allí motivado, amén que se dispuso además no resolver la petición de fijación de la referida caución por no tener personería jurídica el citado Abogado.

Como puede observarse, la pluricitada petición de fijación de caución si fue aludida en el auto del treinta de agosto del año inmediatamente anterior, y así mismo hay que decir que no ha vuelto a ser objeto de estudio y decisión alguna en la medida que no ha sido presentada nueva petición en tal sentido, pues valga aclarar que cuando se presentó la petición en cita el profesional del derecho que la suscribe no tenía válidamente acreditada su personería jurídica.

En síntesis, el anterior breve discurso sirve para mantener el proveído recurrido.

Y, como de manera subsidiaria fue interpuesto el recurso de alzada contra la citada providencia no se accederá a concederlo, ya que dicho proveído no se encuentra en el listado del artículo 321 del C. G. del P., ni de manera expresa señalada endicha codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veinticinco de noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. de P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 665-2019, para decidir, de acuerdo con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 04-2020, dentro del cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. , teniéndose en cuenta que los demandados Señores ESMERALDA PABÓN PÉREZ y JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ , se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda , sin que dentro del término legal hubiesen dado contestación a la demanda , como tampoco propusieron excepciones , razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P. , norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por EL Señor WALTER GARCÍA, a través de apoderado judicial, frente a ESMERALDA PABÓN PÉREZ y JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ, con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el Señor WALTER GARCÍA , como ARRENDADOR y ESMERALDA PABÓN PÉREZ , como ARRENDATARIA , igualmente el Señor JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ , como FIADOR SOLIDARIO , respecto del bien inmueble consistente en un apartamento distinguido con el N° 205 , ubicado en la CALLE 11 N° 13-43 BARRIO EL CONTENTO DE CÚCUTA . Igualmente que se ordene a los demandados la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante y que se les condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que el Señor WALTER GARCÍA, dio en arrendamiento a la Señora ESMERALDA PABÓN PÉREZ, mediante contrato de arrendamiento celebrado en fecha Marzo 1-2010, el apartamento identificado con el N° 205 , ubicado en la calle 11 N° 13-43 del Barrio El Contenido de Cúcuta , alinderado de conformidad con lo reseñado en el cuerpo de la demanda , así como también en el contrato escrito de arrendamiento allegado a la presente actuación , el cual igualmente fue suscrito por el Señor JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ , en calidad de FIADOR SOLIDARIO , en el cumplimiento de las obligaciones de la ARRENDATARIA . Que como precio del valor del cánon de arrendamiento en la actualidad asciende a la suma de \$580.000.00, pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad. Que la ARRENDATARIA se encuentra en MORA en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de: NOVIEMBRE y DICIEMBRE del año 2018. Igualmente los meses de ENERO a JULIO -2019, es decir para la fecha de presentación de la demanda se adeudaba la cantidad de nueve (9) meses.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha AGOSTO 12-2019 , admitió la demanda en contra de ESMERALDA PABÓN PÉREZ y ordenó su notificación y traslado , auto éste que le fue notificado mediante aviso de notificación (Art. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido . Ahora, mediante auto de

fecha Septiembre 27-2019, se determinó corregir lo resuelto al numeral primero (1ª), del auto de fecha Agosto 12 -2019 , en el sentido de admitir la demanda de restitución del bien inmueble arrendado instaurado por WALTER GARCÍA , a través de apoderado judicial , frente a ESMERALDA PABÓN PÉREZ y JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ , auto este que le fue notificado personalmente al demandado Señor JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ , tal como consta al folio Nª 32 , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito , debidamente reseñado anteriormente , cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente (Fls.2 y 3).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre WALTER GARCÍA , como ARRENDADOR y la Señora ESMERALDA PABÓN PÉREZ , en su condición de

ARRENDATARIA , igualmente el Señor JOSÉ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ , en su calidad de FIADOR , en el cumplimiento e las obligaciones de la ARRENDATARIA , respecto del inmueble consistente en el APARTAMENTO identificado con el Nª 205 , ubicado en la CALLE 11 Nª 13-43 , BARRIO EL CONTENTO DE CÚCUTA ,alinderado como aparece en la correspondiente demanda .

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA-DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.


QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$270.000.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
665 -2019.
Carr.--


JUZGADO Q. L MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-03-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del 50% , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-72652 , de propiedad del demandado Señor ANDREYW ALFREDO GUZMAN PARADA (C.C. 1.090.478.349) , es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$200.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.


De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



Ejecutivo.
Rda. 971-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-03-2020 - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

Q

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01060 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, once de marzo de dos mil veinte

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del dieciocho de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo, pero se abstuvo de librar orden de pago por concepto de intereses de plazo.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal en mención se exponen los siguientes, a saber:

Que el Juzgado está inaplicando lo previsto en el artículo 884 del C. de Co., pues ante el silencio de las partes se causan intereses sobre el plazo que se ha pactado para el pago de la obligación, que lo es el comprendido entre el 1º de marzo de 2016 hasta el 1 de marzo de 2017.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el mencionado recurso, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se considera que el auto que dispuso librar el mandamiento ejecutivo se indicó en la parte considerativa que no se ordenará el pago de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Ahora, el artículo 619 del C. de Co., dispone que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se desprende la incorporación como una característica que pretende poner de presente la inseparabilidad, así como la indisoluble unión que se presenta entre el derecho y el documento.

Así mismo, la precitada norma en referencia respecto al ejercicio del derecho literal, da a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el cartular, amén que la literalidad debe ser examinada desde los puntos activa y pasiva, siendo la primera de ellas, que el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender reclamar derechos distintos de los allí insertos.

En cuanto al aspecto pasivo, se tiene que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las impresas en el documento.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01060 00

Así las cosas, al situarnos en el título valor, Letra de cambio obrante al folio 2, soporte de la presente cobranza judicial vemos que contiene que el aquí demandado se obligó a pagar el 1º de marzo de 2017, al acreedor la suma de \$2.000.000, oo, oo por concepto de capital, sobre lo cual no existe discusión alguna, pero sobre los intereses de plazo se guardó absoluto silencio en cuanto al periodo, puesto que el espacio respectivo quedó en blanco.

Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios.

En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Hble. Corte Suprema de Justicia, (Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

Ahora, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)” VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, “(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios”.

De la misma manera debe tenerse en cuenta el Concepto de la Superintendencia bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999, que en lo pertinente reza:

“Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero **su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas**, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes...”

En este orden de ideas y recapitulando, tenemos que al ubicarnos en la pre anotada Letra de cambio, sin hesitación alguna se observa que en la misma existen dos fechas importantes acordadas por los negociantes de la misma, la una, la de creación, que lo es el 01 – 03 - 16 y, la otra, la de exigibilidad, 1º de marzo de 2017, no existiendo ninguna fecha respecto al pago de intereses de plazo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01060 00

Así las cosas, para el evento en estudio, sin lugar a equívoco alguno, no le asiste razón al recurrente cuando expone que “este extremo procesal entiende que la claridad de la norma determina que, en caso de no estipularse los intereses de plazo o corrientes, este, será el interés corriente bancario”, pues las partes no pactaron el interés de plazo comprendido entre la fecha de suscripción y el cumplimiento del mismo, razón por la cual no debe darse aplicación a la normativa invocada, en el sentido de decretar los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, **pues como quedare anotado los contratantes no pactaron o acordaron intereses de plazo, por lo que inexorablemente debe estarse al derecho literal incorporado en el cartular.**

Como respaldo de lo precedente se tiene que el Tribunal Superior de Antioquia en auto del 1º de diciembre de 1997, tomado de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos de Armando Jaramillo Castañeda, 5ª edición Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 201, págs.. 312 y 313, que en lo pertinente dice:

“2.2. Intereses No Pactados. Como quiera que el contrato es ley para las partes, estas solo pueden exigirse, mutuamente, lo que fue objeto de convención. Por eso, si no se acordó el pago de intereses de plazo o remuneratorios, lógicamente es inaceptable su cobro, porque lo contrario iría contra la ley de las partes... Lo que significa, indiscutiblemente, que si no hay intereses convencionales, el deudor solo está obligado a pagar los moratorios, equivalentes a los legales. Igualmente el artículo 884 del C. de Co., se señaló que cuando hayan de pagarse réditos de un capital (hay que pagar réditos cuando se pactaron o cuando la ley así lo indica), sin que se especifique por convenio el interés (lo que implica que se pactó el pago de intereses pero no se determinó el monto), éste será el corriente bancario. Los únicos intereses que la ley impone, aun cuando la parte no los haya pactado, son los de mora, porque equivalen a los perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones, lo que se deduce con claridad del 1617 del C. Civil y el 884 del C. de Co., en concordancia con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 (en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella)... Cuando estamos en presencia de títulos valores, como éstos se rigen por principios definidos en la norma comercial, tales como el tratarse de “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” (619), solo debemos atenernos al contenido literal del documento, porque lo que no existe en él, no es exigible a los obligados directos o indirectos. Corolario de lo anterior es afirmar que si en el título valor no hay constancia de los intereses remuneratorios o de plazo, éstos no pueden exigirse ni suplirse por disposiciones legales ajenas a esta institución comercial... Así las cosas, lo que no existe en el título, no existe en el derecho, por más que éste tenga que ver con cualquier contrato comercial o civil...”

El anterior discurso le sirve a este Operador judicial para mantener la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Mantener la providencia recurrida de conformidad con lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

54001 4003 005 2019-01060 00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00146-00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA Nit. 860.034.313-7**
DEMANDADO: **ANYELO DUARTE MARTINEZ C.C.72.263.828**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares dentro de su demanda, y por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ANYELO DUARTE MARTINEZ** identificado con C.C. **72.263.828**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BSCS COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR** limitando la medida a la suma de **(\$43'552.258.00)**.

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041005 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **YOVANI ROCIO PACHECO CARVAJALINO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00148-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad desde hace varios años con la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA apoderada del demandante, además de que la togada fue empleada de este Juzgado y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

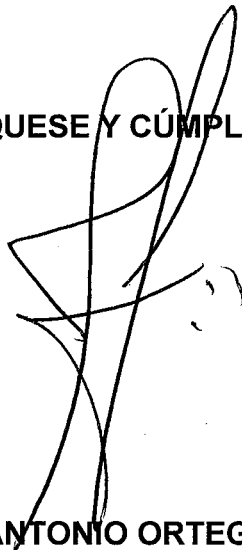
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **YOVANI PACHECO CARVAJALINO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Ofíciase

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva.

Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ** a través de apodero(a) judicial, frente a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**, radicada bajo el N° 540014053005-2020-00149-00, para resolver sobre su admisión, no obstante, se observa que si bien la actora indica que debe tenerse como competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados, de la lectura del título ejecutivo, esto es, póliza de seguro No. 022150000408494, no se tiene que se haya estipulado lugar alguno para el reclamo de dicha prestación.

De allí, que debemos remitirnos a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Del análisis del mencionado articulado y como quiera que del título base de recaudo no se tiene que se haya establecido lugar alguno para el pago de la póliza, debe darse aplicación a indicado lo norma en cita, razón por la cual al observa tanto el lugar de notificación del demando como la dirección de la Cámara de Comercio se tiene que su domicilio principal es en la Cr. 7 No. 71-52 To A P 12, de la Ciudad de Bogotá, por lo que para el presente caso quien este llamada a tener el conocimiento del presente proceso, en razón al domicilio del demandado es el Juez Civil Municipal del Distrito Judicial de la Ciudad Bogotá (Reparto).

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal del Distrito Judicial de la Ciudad Bogotá (Reparto) (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil Municipal del Distrito Judicial de la Ciudad Bogotá (Reparto) y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **MARIA DE LOS ANGELES ROMERO QUINTERO**, a través de apoderado judicial frente a **LUIS CARLOS PEREZ VACA**, a la que se le asignó radicación interna N° **2020-00158** y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría